

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que, revisado el sistema de gestión judicial, no se observa que haya ingresado memorial que demuestre que la parte activa haya dado cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.



Laura Andrea Giraldo Miranda
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2022 00014 00
Demandante	Eli Diofanor López Aristizabal
Demandados	Jairo Aníbal Marín Santa y Jesús Egidio Echeverri Tobón
Auto interlocutorio Nro.	112
Asunto	Rechaza demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto fechado del veinticinco (25) de enero de este año, este Despacho inadmitió la presente demanda, y, en consecuencia, otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada de acuerdo a las exigencias allí descritas, sin embargo, en término oportuno, la parte actora no radicó escrito en el cual demostrara el cumplimiento de los requisitos exigidos para entrar a admitir el libelo genitor, aun cuando se encontraban relacionados con el aporte de un poder que identificara de manera correcta los sujetos procesales contra los cuales se dirigía la demanda, pues en el presente litigio se exige derecho de postulación en la razón a la cuantía de las pretensiones; además del cumplimiento de la notificación previa que exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en caso que no corrigiera la solicitud de medida cautelar de manera que esta fuera procedente.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, debe rechazarse la demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor Eli Diofanor López Aristizabal en contra de los señores Jairo Aníbal Marín Santa y Jesús Egidio Echeverri Tobón, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No ordenar la devolución del presente libelo, a la parte demandante, toda vez que el mismo fue radicado de manera virtual. Finalmente, se recuerda que todo escrito dirigido al presente radicado deberá identificarse con los 23 dígitos, encontrarse en formato PDF y ser enviado al correo institucional: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LGM



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7480424a2dbdcab0ec51295cbd4d1ca6be8fcb890c68b56afd7809c1aa144f7**

Documento generado en 11/02/2022 12:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>